



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0331/14.**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



## I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación, es la Sentencia de Civil núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de amparo el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010).

Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Jesús Dolores Dickson Castillo, hoy recurrido en contra de la parte recurrente la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA).

### 2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), interpuso el presente recurso de casación en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), en la que pretende que sea casada la ordenanza objeto del presente recurso, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Mediante la Resolución núm. 7673-2012, dictada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y remitió el expediente a este Tribunal.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, fundada en los siguientes motivos:

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que del estudio del expediente este Tribunal ha podido constatar la concurrencia de los siguientes hechos: A) Que en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), el comité ejecutivo de la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), solicito al señor JESUS FOLORES DICSON CASTILLO, presentarse ante la Comisión disciplinaria con el propósito de conocer de la graves y reiteradas violaciones cometidas por este artículo II, párrafos 1 y 4 y el artículo XV, párrafos b y c de los estatutos de la federación. B) Que el señor Jesús Dolores Dickson Castillo, envió comunicación a la federación en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), informando que no iba a poder asistir a conocer de las supuestas violaciones; por encontrarse fuera del país. C) Que en fecha veintitrés (23) del mes de febrero de dos mil nueve (2009), la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA). Notifica al JESUS DOLORES DICKSON CASTILLO, las sanciones impuestas al mismo por la Comisión Disciplinaria. D) Que en fecha dos (2) de marzo del año dos mil nueve (2009), el señor JESUS DOLORES DICKSON CASTILLO, le solicito a la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), copia de la decisión rendida en su contra, para poder realizar las vías de recurso que tenga a su favor. E) Que en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), le solicito al señor JESUS DOLORES DICKSON CASTILLO, que se abstenga de visitar las instalaciones de la federación hasta tanto la Federación emita un fallo definitivo sobre las nuevas violaciones realizadas. F) Que mediante instancia fecha veintidós (22) del mes de noviembre de dos mil diez (2010), el señor JESUS DOLORES DICKSON CASTILLO, elevo un recurso sobre amparo sobre la turbación ilícita que está ejerciendo el comité*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecutivo de la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), contra su persona. (...).*

- b. Que a pesar de que el artículo 7 de los estatutos de la entidad intimada, establece que los miembros, socios o afiliados puedan perder sus derechos temporalmente por sanción aplicada por la Junta Disciplinaria o por cualquier causa justa del Comité Ejecutivo, a juicio de este tribunal, la parte intimada no probó, la realización de un juicio previo por parte de la Junta Disciplinaria, ni tampoco la justa causa apreciada por el Comité Ejecutivo, para imponer la sanción al señor JESUS DOLORES DICKSON CASTILLO.*
- c. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el tribunal ha podido comprobar mediante la documentación aportada por la parte impetrante, que la sanción impuesta al señor JESUS DOLORES DICKSON CASTILLO, violenta las disposiciones en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los cuales instituyen las Garantías de los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, por lo que procede Acoger la acción de Amparo interpuestas por el señor JESUS DOLORES DICKSON CASTILLO en contra de la FEDERACION DOMINICANA DE TIRO AL PLATO (FEDOTIPLA), tal y como se hará constar la parte dispositiva de esta sentencia.*
- d. Que en materia de amparo, cuando ha sido verificada en algún punto la violación de los derechos fundamentales del impetrante, el Juez debe proteger los derechos del mismo y ordenar el restablecimiento de los derechos violentados.*

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *Primer Medio. Falta de base legal al omitir examinar alegatos relevantes, al no dar contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas por el demandante y dar motivos vagos e imprecisos. (...). La demandada (hoy recurrente) solicitó al juez a quo DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo toda vez que, de una parte, según ha determinado la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 14 de abril del 2010, el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela judicial efectiva de derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la constitución, por lo que cualquier controversia que se genere por la separación de uno de sus miembros debe ser solucionada por el procedimiento ordinario establecido por la ley; y, de otra parte, según ha señalado el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2005, porque cuando la decisión que se ataca proviene de un ente privado de derecho privado, a cuyo régimen los accionantes voluntaria y privadamente se sometieron, si estos consideran incorrecta la sanción aplicada porque estiman que no cometieron la falta imputada, tal discusión debe ser dilucidada en un juicio ordinario y no en una acción de amparo por supuesta violación al debido proceso en su escrito de defensa al recurso de apelación interpuesto por el trabajador demandante que cualquier controversia que se genere por la separación de uno de sus miembros,*

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como ocurrió en la especie, debió ser solucionada por el procedimiento ordinario instituido por la ley para esos fines. También solicito la demandada (hoy recurrente) RECHAZAR en todas sus partes la acción de amparo, la cual, resulta ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones relativas al medio de inadmisión planteado, y por no estar presente el requisito de reticencia en el cumplimiento de una obligación exigido para la fijación de una astreinte conminatoria, y por no haberse establecido en el plenario la violación a ningún derecho fundamental del demandante.*

*b. Segundo Medio. Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación al artículo 1315 del Código Civil al afirmar que el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. Ha sancionado al Accionante en Amparo. (...). Para probar la desnaturalización basta observar el contenido la comunicación del día 2 de noviembre de 2010 a la que hace referencia no contiene una sanción sino una suspensión temporal hasta tanto se reúna una Comisión Disciplinaria a los fines de conocer de una acción en su contra, suspensión, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 de los Estatutos de la Federación, aportado por el demandante al plenario, que establece la facultada del Comité Ejecutivo de la misma para suspender la membresía Por cualquier causa justa. (...).*

*c. Tercer Medio. Omisión de estatuir, al no responderse todas las conclusiones del demandante contenidas en su escrito inicial y pronunciarse en audiencia. (...). Que el Juez Presidente de la Corte, que no pondero los alegatos de a demandada (hoy recurrente) ni las conclusiones por este formuladas en el sentido de que la facultad de actuar del hoy recurrido no provenía de la vulneración de un derecho fundamental reconocido por la Constitución, sino que se trataba de un*



*reclamo derivado de su condición de miembro de la Federación hoy recurrente. En el caso de la especie, como la omisión de estatuir está acompañada de violación a la ley, está abierto el recurso de casación y procede acogerlo.*

d. *Cuarto Medio. Violación a los artículos 1 y 3 de la ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo, y el Artículo 44 de la ley 834, de 1978, al admitir y acoger una acción de amparo que no se funda en la violación de derechos fundamentales del demandante en amparo.*

e. *Quinto Medio. Violación al principio de inmutabilidad del proceso, al principio de congruencia, al principio de justicia rogada, al Derecho de Defensa del Demandante y al derecho de tutela judicial efectiva, al cambiar unilateralmente el juzgador el objeto de la demanda: violación artículo 69 de la Constitución de la República, y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Jesús Dolores Dickson Castillo, pretende de manera principal que se declare inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y de manera subsidiaria que sea rechazado el recurso de casación, fundándose en lo siguiente:

a. *(...) Que todos los alegatos que presenta la recurrente en este primer medio de casación, es un tremendo dilate que no merece si quiera ser comentado, puesto que los hechos que dan lugar al Recurso de Amparo se encuentran claramente plasmados en la sentencia objeto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso, pero a los fines de edificar a nuestro más alto Tribunal, haremos algunas precisiones. (...).*

b. Que en la Página 9, específicamente en el tercer CONSIDERANDO, el juez de amparo se refirió a la Sentencia (003-2009-00359), de fecha 14 de abril del 2010, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, citada vehementemente por la recurrente, y da contestación a la misma, por lo que copiamos en síntesis dicho considerando : CONSIDERANDO:.... Este tribunal es de criterio que la solución dada por nuestro más alto tribunal de justicia, no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, toda vez que: 1.- La Federación Dominicana del Tiro al Plato, contrario al Instituto Duartiano, no es una institución oficial y autónoma, sino una institución civil, con fines pecuniarios y que agrupa a diversas asociaciones de tiro al plato de la República Dominicana, por lo que, al no ser un organismo oficial y autónomo del Estado, las controversias que se susciten entre ésta y sus asociados y miembros no tiene que ser dirimidos por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino por ante el Tribunal común; 2.- Por el hecho de que, si bien es cierto que la acción de amparo no tiene como objetivo la constitución ni declaración de inherentes a los seres humanos, previstos en nuestra constitución y en convenios, tratados y pactos internacionales, no menos cierto es que, en la acción de amparo de la cual hemos sido apoderado, el punto neurálgico de discusión consiste en determinar si al reclamante, al ser sancionado por la intimada, le fue respetado el debido proceso de la instituido por nuestra norma sustantiva, el cual de ser implementado y respetado en cualquier proceso judicial o administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Decir que no describió hechos concretos es falso de toda falsedad, todo lo contrario, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en base a la prueba documentada que se le suministró, hizo lo que tenía que hacer, amparar el recurrido (JESUS DOLORES DICKSON CASTILLO), bajo el manto protector del amparo, y por ese evacuó la sentencia que hoy está siendo atacada por la parte recurrente.*

d. *En su Segundo Medio de Casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el caso de la especia hay desnaturización de los hechos, porque la sentencia de amparo señala que el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana del Tiro al Plato impuso una sanción al recurrido, cuando en realidad lo que le impuso fue una suspensión temporal amparado en el artículo 7 de los Estatutos, que faculta al Comité Ejecutivo tomar esa medida cuando existan “causas justas”. Amparándose en ese razonamiento, la recurrente pretende confundir a nuestro más alto tribunal, al expresar que el juez de amparo al actuar de ese modo también violó el principio “actor incumbit probatio” (léase Artículo 1315 del Código Civil Dominicano), y de forma velada cita dicho artículo, pero solo la parte que le conviene: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”. Lo primero, es que hay un hecho cierto, el hoy recurrido demandó en acción de amparo a la recurrente y para ello, depositó todo y cada uno de los documentos que constituyeron la prueba sobre la que se basó el tribunal a quo para emitir una sentencia, los cuales se describen en el segundo de CONSIDERANDO contenido al citado artículo 1315, “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”. Lo segundo, es que la hoy recurrente en la audiencia de amparo debió probar en que consistían las “causas justas” que le llevaron a poner*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sanción al recurrido sin juicio previo, para de esta manera dejar sin argumento al demandante, pero no lo hizo, y malgastó su tiempo en citar jurisprudencia sobre la materia, pero sin presentar las pruebas, tal y como establece la parte in fine del Artículo 1315 del Código Civil que “...Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que se puede verificar en el primer CONSIDERANANDO contenido en la página 14 de la sentencia atacada.*

e. *En su tercer medio de Casación. (...) La parte recurrente alega que el tribunal de amparo no ponderó los alegatos de la demanda ni las conclusiones presentadas. En la página 7 de la sentencia atacada, se puede comprobar que el juez de amparo consideró los pedimentos solicitados por la hoy recurrente en las conclusiones presentadas; al igual en la página 8 de la sentencia atacada, se puede comprobar que el juez de amparo consideró los incidentes planteado por la hoy recurrente, y le dió contestación a los mismos. Por los motivos expuestos ese tercer medio debe ser desestimado y por lo tanto rechazado. En su cuarto medio de Casación. La recurrente, en síntesis, expone prácticamente los mismos argumentos de la acción de amparo y cita nuevamente con vehemencia la Sentencia (003-2009-00359), de fecha 14 de abril del 2010, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la cual nos referimos anteriormente, por lo que contestamos de misma manera. (...). Por lo que este cuarto medio debe ser rechazado.*

f. *En su Quinto y último medio de Casación, (...) La recurrente, en un último intento por tratar de derrumbar una sentencia que fue rendida apegada al derecho, por las motivaciones bien fundamentada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que contiene, hace una serie de alegatos que prácticamente son un compendio de los cuatro medios anteriormente desarrollados, a saber: en síntesis, alega que el demandante no reclama una conducta que deba imponer el tribunal obligación ni sanción alguna; que se le violó el derecho de defensa; que el juez de amparo falló lo que no se le solicitó, entre otros.*

*Un tribunal, cualquiera que sea, conoce de lo que se somete, y se acoge al pedimento de las partes, y hay un hecho cierto, como dijimos anteriormente, la Federación Dominicana del Tiro al Plato (FEDOTIPLA), la hoy recurrente, cometió una arbitrariedad contra el señor Jesús Dolores Dickson Castillo de imponerle una sanción sin juicio previo, que dio lugar a un recurso de amparo, por lo que realizó la celebración de dos (2) audiencias en donde las partes representadas por abogados expusieron sus alegatos, y en base a ese tribunal de amparo falló la sentencia que hoy está siendo atacada. Por lo que este Quinto y último medio debe ser desestimado y por lo tanto rechazado.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Memorial de Casación interpuesto en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), por la Federación Dominicana del Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), contra la Sentencia Civil núm. 0137/10, del quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Resolución núm. 7673-2012, dictada en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil doce (2012), por la Suprema Corte de Justicia.
3. Sentencia Civil núm. 0137/10, en funciones de amparo, dictada en fecha quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 1,257/2010, de notificación de la Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Emilio Radhames Morales Santiago.
5. Memorial de defensa en contra del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 0123/10, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la decisión de expulsión del señor Jesús Dolores Dickson Castillo, por parte de la comisión de disciplina de la Federación Dominicana del Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), en fecha 23 de febrero de 2009. Debido a esta decisión, la parte recurrida interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



Nacional, la cual fue acogida mediante Sentencia núm 01237/10, del 15 de diciembre del 2010. Contra esta decisión, la Federación Dominicana del Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) interpuso un recurso de casación en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), en el cual la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y remitió el expediente al Tribunal Constitucional, mediante Resolución núm. 7673-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012.

## 8. Competencia

En el presente caso, y antes de analizar la competencia de este tribunal, conviene hacer algunas precisiones procesales.

La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación contra una decisión de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito. Mediante la Resolución núm. 7673-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, la Suprema Corte de Justicia la Suprema se declaró incompetente para conocerlo y remitió el expediente a este tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En efecto, conforme a las disposiciones del referido artículo 94, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional y en tercería, con arreglo a lo que establece el derecho común.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que *todo juez o tribunal*,

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.*

Este Tribunal ha establecido en sentencias anteriores (TC/0015/12 y TC/0174/13), que cuando la parte recurrente ha interpuesto un recurso contra una decisión de amparo en tiempo hábil por ante la jurisdicción competente, si por la demora en fallar su caso ha sobrevenido un cambio en la legislación procesal que pudiera afectar la resolución del mismo, tal situación no le puede ser imputable, razón por la cual el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de favorabilidad y oficiosidad procede de oficio a recalificar el recurso de casación interpuesto, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal. Todo esto de conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0024/2012, reiterado en la Sentencia TC/0064/2014, la cual dispone que:

*Este Tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las excepciones que la precitada Sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará:*

*Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



En tal virtud, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El artículo 100 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

En correspondencia a los criterios fijados por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, Pág. 9, en la cual se dispuso que:

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que permitirá a este Tribunal reforzar los criterios relativos a la pertinencia de la observación del debido proceso cuando entidades de naturaleza privada adoptan decisiones disciplinarias que pudieran afectar derechos fundamentales, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/007/2012.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

- a. Entiende la recurrente que la controversia surgida con el recurrido debió ser solucionada por el procedimiento ordinario instituido por la ley para esos fines, debido a que la misma había surgido en el ámbito privado, por lo que no entrañaba la violación de derechos fundamentales.
- b. También plantea el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. no ha sancionado al recurrido, sino que lo ha suspendido temporalmente hasta tanto se reúna una Comisión Disciplinaria a los fines de conocer de una acción en su contra.
- c. Agrega además, que el juez de amparo no ponderó los alegatos de la recurrente ni las conclusiones por este formuladas en el sentido de que la facultad de actuar del hoy recurrido no provenía de la vulneración de un derecho fundamental reconocido por la Constitución, sino que se trataba de un reclamo derivado de su condición de miembro de la Federación.

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Finalmente, alega la recurrente que el juez violó los artículos 1 y 3 de la ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo, y el artículo 44 de la Ley núm. 834, de 1978, al admitir y acoger una acción de amparo que no se funda en la violación de derechos fundamentales del recurrido.

e. Respecto al primer y segundo alegato de la parte recurrente, la Constitución de la República establece en su artículo 69.10<sup>1</sup> que las normas del debido proceso resultan aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al tratarse de una medida de carácter administrativo la suspensión adoptada por las autoridades de la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc., la misma debió observar las reglas relativas al debido proceso, a los fines de que el recurrido, señor Jesús Dolores Dickson Castillo tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Pretender que dichas reglas no aplican a las entidades privadas y que sus decisiones sancionatorias solo incuben a la justicia ordinaria, resulta en un juicio errado por las razones antes expuestas.

f. En cuanto a los argumentos tercero y cuarto del recurrente, en el sentido de que la facultad de actuar del hoy recurrido no provenía de la vulneración de un derecho fundamental reconocido por la Constitución, sino que se trataba de un reclamo derivado de su condición de miembro de la Federación, y que el juez violó los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, así como artículo 44 de la Ley núm. 834, de 1978, al admitir y acoger una acción de amparo que no se funda en la violación de derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Constitución Dominicana de 2010, Artículo 69.1. “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución<sup>2</sup>.

h. En relación a los argumentos del recurrente, este tribunal considera que la decisión de suspender en sus funciones al señor Jesús Dolores Dickson Castillo, sin ofrecerle la oportunidad de exponer sus medios de defensa, constituyó una violación a la garantía del proceso consignado en el artículo 69.1 de la Constitución de la República, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuél, juez segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

---

<sup>2</sup> Ley 137-11 *Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales*, de fecha 15 de junio de 2011, Arts. 65 y 67.

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc., contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional incoado por la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc., y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010).

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente, Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. y a la parte recurrida, señor Jesús Dolores Dickson Castillo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez;

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), contra la sentencia de amparo núm. 01237/10, del 15 de diciembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 7673-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 23 de diciembre de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrita precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente (14 de diciembre de 2012) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el 23 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*Este Tribunal ha establecido en sentencias anteriores (Sentencias TC/0015/12 y TC/0174/13), que cuando la parte recurrente ha interpuesto un recurso contra una decisión de amparo en tiempo hábil por ante la jurisdicción competente, si por la demora en fallar su caso ha sobrevenido un cambio en la legislación procesal que pudiera afectar la resolución del mismo, tal situación no le puede ser imputable, razón por la cual el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de favorabilidad y oficiosidad procede de oficio a recalificar el recurso de casación interpuesto, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un*

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal. Todo esto de conformidad con lo establecido en la Sentencia TC 0024/2012, reiterado en la Sentencia 0064/2014, la cual dispone que:*

*“Este Tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las excepciones que la precitada Sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará:*

*Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”.*

*En tal virtud, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.*

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>3</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>4</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>5</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>6</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>7</sup>.

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>7</sup> Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de 30 días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.



16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: “(...) *Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia*”.

17. Respecto del texto transcrita en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 13 de julio de 2011, fecha de promulgación de la Ley 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

## **SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0331/14. Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) contra la Sentencia núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre del dos mil diez (2010).